



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 119/2021

EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 15 de enero de 2021.

Se deja constancia que el Expediente N° 2367-2015-PC/TC se ha resuelto de conformidad con el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos). Por lo que, la sentencia de autos se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Se acompaña el voto conjunto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes, en minoría, declaran fundada la demanda.

S.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

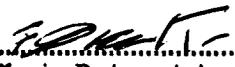
VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, concuerdo con los fundamentos y fallo del voto del magistrado Ferrero Costa, por lo tanto considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento, ya que no es competencia de un proceso de cumplimiento las resoluciones que se pronuncian respecto a contratos de obras con el Estado.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestro colega magistrado, emitimos el presente voto singular, pues no compartimos los fundamentos ni el fallo de la ponencia.

1. Consorcio Chulucanas solicita que se cumpla con la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN, que aprobó la liquidación de la obra “Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Vicús, Distrito de Chulucanas, Morropón, Ejecución de Obras Civiles”; y, en consecuencia, se le pague la suma de S/. 116,894.82.
2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Código Procesal Constitucional indica que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS en su artículo 1, numerales 1.1, y 1.2.1 prescribe que:
 - 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 - 1.2 No son actos administrativos:
 - 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Análisis del caso en concreto

4. La Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN aprueba una liquidación de obra derivada de un contrato suscrito por la municipalidad emplazada con el consorcio demandante; es decir, constituye un acto de administración interna conforme al artículo 1, numeral 1.2.1, de la Ley 27444.
5. En ese sentido, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 6, de la Constitución y artículo 66 inciso 1, toda vez que la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

mencionada Resolución directoral no es un acto administrativo.
Por estos fundamentos, nuestro **VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda de cumplimiento debe declararse **IMPROCEDENTE** debido a que, por la naturaleza de este proceso constitucional, no es posible discutir aspectos relacionados con la liquidación de contratos de obras públicas.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, MIRANDA
CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, no estamos de acuerdo con la decisión tomada en mayoría por las siguientes razones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio Chulucanas contra la resolución de fojas 98, de fecha 12 de febrero de 2015, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 25 de agosto de 2014, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora de Institutos Superiores de Educación Pública Regional del Gobierno Regional de Piura, solicitando que se cumpla con la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Dirección del Programa Sectorial V de la Dirección de la Unidad Ejecutora "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura" del Gobierno Regional de Piura, que aprobó la liquidación de la obra "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Vicús - Distrito de Chulucanas, Morropón- Ejecución de Obras Civiles". Al respecto, aduce que, si bien requirió a la emplezada el cumplimiento de la referida resolución, hasta la fecha no se acata.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Piura contestó la demanda, señalando que no existe una conducta renuente por parte de la emplezada para ejecutar lo dispuesto en la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN, ya que se están realizando las gestiones necesarias para cancelar el saldo adeudado.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha 30 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

que la resolución cuyo cumplimiento se pretende constituye un acto que ha sido reconocido por la propia demandada.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al considerar que la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN deriva de un contrato de obra celebrado entre las partes, cuyo cumplimiento no corresponde ser exigido mediante un proceso constitucional, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma que corresponda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Dirección del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora de Institutos Superiores de Educación Pública Regional del Gobierno Regional de Piura, que aprobó la liquidación de la obra "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Vicús- Distrito de Chulucanas, Morropón- Ejecución de Obras Civiles" y fijó en S/ 116 894.81 el monto a pagar a favor del demandante.

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, con documento de fecha cierta, obrante a fojas 14, el actor ha acreditado haber requerido, el 6 de junio de 2014, el cumplimiento de la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN; en consecuencia, corresponde analizar si tal resolución satisface los requisitos mínimos que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

4. Así, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, (debe inferirse indubitadamente de la norma legal); c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. A fojas 8 consta la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN, de fecha 3 de junio de 2014, que expresamente dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Liquidación de la obra "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Vicús- Distrito de Chulucanas, Morropón- Ejecución de Obras Civiles" conforme al siguiente detalle:

[...]
Monto a facturar el Contratista S/. 166,894.81
[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR, a la Oficina de Administración, en virtud al consentimiento de la Liquidación de la Obra "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Público Vicús- Distrito de Chulucanas, Morropón- Ejecución de Obras Civiles", realice las gestiones que correspondan respecto al saldo por pagar al Contratista el Consorcio CHULUCANAS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Administración y al Consorcio CHULUCANAS.

6. En primer lugar, cabe precisar que existe un mandato vigente, pues no se ha acreditado en autos que se haya dejado sin efecto. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional considera que ese mandato es cierto y claro, dado que ordena el pago de un monto determinado. En tercer lugar, el mandato no está sujeto a controversia compleja y no se deducen de este interpretaciones dispares; es decir, no es ambiguo. Además, es de ineludible y obligatorio cumplimiento para la Oficina de Administración de la demandada. Ahora bien, en cuanto a la condicionalidad del mandato, no se verifica alguna circunstancia previa que condicione el mandato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

7. Asimismo, no existe en rigor, desconocimiento por parte de la emplazada de su obligación de pago, por el contrario en su escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 32, alega motivos de carácter presupuestal para justificar su incumplimiento, siendo que conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03771-2007-PC/TC *prima facie* que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la fecha de expedición de la resolución directoral aludida en el presente caso han transcurrido cinco (5) años.
8. A mayor abundamiento, cabe agregar que contrariamente a lo aducido por la emplazada en su escrito de fecha 30 de octubre de 2018 —obran a fojas 4 del cuadernillo de este Tribunal—, con relación a la aplicación de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Obra 001-2012-GRP-UE.ISEPRP, sobre el empleo del mecanismo de la conciliación o sometimiento al fuero arbitral de la presunta controversia suscitada por la falta de pago, este Colegiado no advierte existencia de controversia alguna de cara a la ejecución contractual, puesto que existe reconocimiento expreso de la obligación de pago que se materializó con la emisión de la resolución cuyo cumplimiento pretende la recurrente, tanto más si no se discrepa respecto de la liquidación aprobada.
9. En esa línea, este Tribunal entiende que los argumentos de defensa esbozados por la emplazada se dirigen a desconocer la naturaleza esencialmente ejecutiva y sumarísima de este proceso constitucional, que tutela la eficacia de las normas legales y actos administrativos.
10. En consecuencia, conforme a lo expuesto, corresponde estimar la presente demanda a fin de que la emplazada cumpla con ejecutar la mencionada resolución.
11. En la medida en que se ha verificado que la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN reúne los requisitos mínimos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC que sirve de precedente, y habiéndose acreditado la renuencia de la emplazada, corresponde ordenar su cumplimiento en el plazo de diez días.
12. De otro lado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse que la emplazada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02367-2015-PC/TC
PIURA
CONSORCIO CHULUCANAS

2. **ORDENAR** que la emplazada cumpla con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral 106-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Dirección del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora de Institutos Superiores de Educación Pública Regional del Gobierno Regional de Piura, en el plazo de diez días.
3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL